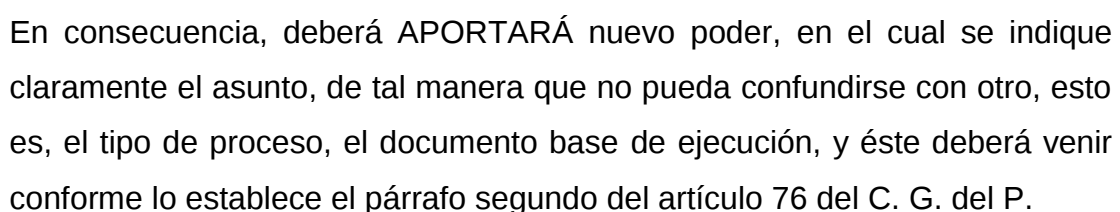


AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1197
RADICADO N° 2018-01011-00

De otro lado, el documento con el cual se pretende reconozca personería jurídica, para representar los intereses de la señora STEPHANY URREA FRANCO, se tiene que el mismo no cumple requisitos, del art. 74 CGP o del Decreto 806 de 2.020, comoquiera que el poder fue enviado del correo del abogado, para el correo del abogado.



Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente además de las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante.

Ahora si se demuestra causal de justificación para desatender el artículo 74 del Código General del Proceso, en ese evento, se debe acoger a los lineamientos del artículo 5º del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARIA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.